



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-35/2023

IMPUGNANTE: ERIKA MARGARITA MATA
CÁZARES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de abril de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** el acuerdo del Tribunal Local que **desechó** la demanda presentada por la ciudadana Erika Mata contra el decreto por el que la Cámara de Diputados de Nuevo León aprobó una reforma constitucional en la que estableció la facultad del Congreso Local para elegir al Fiscal General de entre los integrantes de una lista de candidaturas remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; bajo la consideración esencial de que dicho acto escapa de la competencia de la materia electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, porque la impugnante no controvierte frontalmente las razones indicadas por la responsable para sostener que los actos relacionados con la aprobación de una reforma constitucional no son susceptibles de ser revisables en la jurisdicción electoral, pues la parte actora se limita a referir que, mediante la aprobación de la reforma constitucional por parte del Congreso Local, se *suprimió* su derecho y el de la ciudadanía neoleonesa a participar en una consulta popular para designar al Fiscal General, sin controvertir los argumentos que expuso el Tribunal Local para señalar que la impugnación

contra la reforma que aprobó el Congreso Local no corresponde a la materia electoral.

Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
Resuelve.....	11

Glosario

Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Fiscal General:	Fiscal General de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
Parte Actora/Erika Mata/impugnante:	Erika Margarita Mata Cázares.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal Local en el que desechó la demanda de la parte actora promovida contra el decreto por el cual el Congreso Local aprobó una reforma constitucional en la que estableció la facultad del Congreso para elegir al Fiscal General de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Antecedentes²

Preliminar. Normas contextuales

En Nuevo León, el **Ejecutivo del Estado puede someter a consulta popular**, mediante plebiscito o referéndum, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su exclusiva competencia y resulte de trascendencia social (artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana³).

Para ello: i) el **Ejecutivo** deberá presentar su **solicitud** ante el **Instituto Local**, ii) autoridad que **validará la documentación y enviará** la solicitud al Pleno del **Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León**, quien **resolverá**, en un primer momento, **sobre la legalidad y trascendencia** de la materia de consulta popular, en un segundo momento, **de así considerarlo, realizará modificaciones a la pregunta**, a fin de que sea congruente con la materia de la consulta y, finalmente, **notificará** su determinación al **Instituto Local**, quien iii) **ordenará** su **publicación en el Periódico Oficial de la Federación y emitirá la convocatoria** correspondiente (artículos 19, 29, 30 y 31 de la Ley de Participación Ciudadana)⁴.

3

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ **Artículo 14.** La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

⁴ **Artículo 19.-** La petición de consulta popular se presentará ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de esta Ley, en días y horas hábiles, hasta 90 días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

Artículo 29.- Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;

II. Recibida la solicitud de la Comisión Estatal Electoral para verificar la legalidad de la petición de consulta popular, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León deberá en un plazo de diez días hábiles:

a) Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 22 de febrero de 2023, **el Gobernador de Nuevo León** solicitó al Instituto Local que sometiera a consulta popular si tenían lugar las reformas respecto de conservar su facultad para *intervenir en el proceso para la designación del Fiscal General*.

2. Horas después, la Cámara de Diputados de Nuevo León aprobó una reforma constitucional en la que estableció la facultad del Congreso Local para elegir al Fiscal General de entre los integrantes de una lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

3. El 1 de marzo, el Instituto Local remitió la consulta del Gobernador al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León para que determinara si cumplía con los requisitos de legalidad y trascendencia.

4

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada;

c) Notificar a la Comisión Estatal Electoral el origen de su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y

IV. Si la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia es en el sentido de reconocer la legalidad y trascendencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Comisión Estatal Electoral y el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 30.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables.

Artículo 31.- La convocatoria de consulta popular debe contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. En su caso, fecha en que habrá de realizarse la consulta popular o de la jornada electoral estatal;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal y/o municipal que se somete a consulta o en su caso, la descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos;

IV. La pregunta a consultar; y

V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.



II. Juicio ciudadano local

1. El 7 de marzo, la ciudadana Erika Mata promovió juicio ciudadano, en el que alegó, en esencia, que la reforma constitucional aprobada por el Congreso Local dejó sin materia su derecho y el de toda la ciudadanía neolonesa a participar vía consulta popular en la designación del Fiscal General.

2. El 31 de marzo, el **Tribunal Local emitió una resolución** en los términos que se precisan en el apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En el acuerdo impugnado⁵**, el Tribunal de Nuevo León **desechó** la demanda presentada por la ciudadana Erika Mata, contra el decreto por el que la Cámara de Diputados aprobó una reforma constitucional para establecer la facultad del Congreso Local para elegir al Fiscal General de entre los integrantes de una lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, al considerar, sustancialmente, que ello escapa de la competencia de la materia electoral.

2. **Pretensiones y planteamientos⁶**. La impugnante pretende que se revoque el acuerdo impugnado, porque, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el acto impugnado sí puede ser revisable en la jurisdicción electoral, ya que mediante la aprobación de la reforma constitucional se suprimió su derecho y el

⁵ Sentencia emitida el 31 de marzo, en el expediente JDC-006/2023

⁶ El 14 de abril la impugnante presentó juicio ciudadano. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

de la ciudadanía neoleonesa, a participar en una consulta popular para designar al Fiscal General.

Además, sostiene que la Ley de Participación Ciudadana establece que las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral de Nuevo León.

3. Cuestiones a resolver. A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por la impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación de la responsable de desechar la demanda de Erika Mata, al considerar que el acto impugnado escapa a la jurisdicción electoral.

6

Apartado I. Decisión

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma el acuerdo del Tribunal Local que **desechó** la demanda presentada por la ciudadana Erika Mata contra la aprobación del decreto legislativo que prevé una reforma constitucional al procedimiento para la elección del Fiscal General, al considerar que dicho acto escapa de la competencia de la materia electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, porque la impugnante no controvierte frontalmente las razones indicadas por la responsable para sostener que los actos relacionados con la aprobación de una reforma constitucional no son susceptibles de ser revisables en la jurisdicción electoral, pues la parte actora se limita a referir que, mediante la aprobación de la reforma constitucional por parte del Congreso Local, se *suprimió* su derecho y el de la ciudadanía neoleonesa a participar en una consulta popular para designar al Fiscal General, sin controvertir



los argumentos que expuso el Tribunal Local para señalar que la impugnación contra la reforma que aprobó el Congreso Local no corresponde a la materia electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

8

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Valoración

2.1. Agravio. Como ya se adelantó, **la impugnante sostiene** que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, **el acto impugnado sí puede ser revisable en la jurisdicción electoral, ya que mediante la aprobación de la reforma constitucional se suprimió su derecho** y el de la ciudadanía neoleonesa a participar en una consulta popular para designar al Fiscal General.

2.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento de la parte actora, porque no controvierte frontalmente las razones indicadas por la responsable para sostener que los actos relacionados con la aprobación de una reforma constitucional no son susceptibles de ser revisables en la jurisdicción electoral, pues insiste en la premisa que, a partir de ello, puede controvertir el proceso de consulta.

En efecto, en la resolución impugnada el Tribunal de Nuevo León **desechó** la demanda presentada por la ciudadana Erika Mata contra el decreto por el que la Cámara de Diputados aprobó una reforma constitucional para establecer la facultad del Congreso Local para elegir al Fiscal General de entre los integrantes de una lista de candidaturas remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, al considerar, sustancialmente, que ello escapa de la competencia de la materia electoral.

Para ello, sostuvo que la pretensión de la impugnante era dejar sin efectos la aprobación del decreto mediante el cual se llevó a cabo la reforma constitucional, misma que, desde su perspectiva, dejó sin materia la petición de consulta popular formulada por el Gobernador de Nuevo León.

En ese sentido, la responsable argumentó que dicho acto escapaba de la jurisdicción electoral, sin que fuera obstáculo a ello que la impugnante alegaba que esto tenía consecuencias en su derecho a votar en la consulta popular pues, la inconformidad de origen era la aprobación de una reforma constitucional, lo cual no pertenece a la materia electoral.

10

Ante esta instancia, la impugnante insiste en que la aprobación de la reforma sí puede ser revisable en la jurisdicción electoral, pues con ello se deja sin materia la consulta popular y, como consecuencia, su derecho a votar en esta, con lo cual es evidente que sí se vulneran derechos político-electorales.

Al respecto, como se indicó, para esta **Sala Monterrey** la impugnante no controvierte frontalmente las razones indicadas por la responsable para sostener que los actos relacionados con la aprobación de una reforma constitucional no son susceptibles de ser revisables en la jurisdicción electoral, pues la parte actora se limita a referir que, mediante la aprobación de la reforma constitucional que aprobó el Congreso Local, se *suprimió* su derecho y el de la ciudadanía neoleonesa a participar en una consulta popular para designar al Fiscal General, sin controvertir los argumentos que expuso el Tribunal Local para señalar que la impugnación contra la reforma que aprobó el Congreso Local no corresponde a la materia electoral.

De ahí que sea **ineficaz** el planteamiento de la impugnante.



2.3. Por otra parte, el impugnante sostiene que el Tribunal Local debió revisar su impugnación, porque la Ley de Participación Ciudadana establece que las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral de Nuevo León.

No tiene razón, porque las facultades del Tribunal Local para analizar la Ley de Participación ciudadana se limitan, tal como sostiene el impugnante a los instrumentos de participación ciudadana, sin embargo, en este caso su pretensión fue que esta fuera revisada a partir de una reforma constitucional, lo cual, como se indicó, no desvirtúa.

2.4. No pasa inadvertido que la actora en su demanda señala que el juicio sí tiene naturaleza electoral porque *se relaciona con la supresión del derecho al voto de ella y toda la ciudadanía en un mecanismo de democracia directa, como lo es la consulta popular.*

11

Sin embargo, dicho planteamiento también es **ineficaz**, porque con ello no desvirtúa el dicho del Tribunal Local, en el sentido que la pretensión final de la actora es dejar sin efectos la aprobación del decreto mediante el cual se llevó a cabo la reforma electoral.

2.5. Por otra parte, **no tiene razón** cuando alega que el Tribunal Local no se pronunció sobre el *acuerdo de remisión*, porque el Tribunal Local sí se pronunció al respecto.

En concreto, le indicó a la impugnante que su pretensión no consistía en revocar el acuerdo por el que el Instituto Local remitió al Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León la consulta popular, sino que partía de la idea que el órgano

jurisdiccional local podía conocer de la reforma constitucional que, en su concepto, tuvo consecuencias en su derecho a ser votada.

Al respecto, la impugnante no controvierte dichas consideraciones, pues, como se indicó insiste en que la aprobación de la reforma sí puede ser revisable en la jurisdicción electoral y únicamente señala, de manera genérica que el Tribunal Local no se pronunció sobre el *acuerdo de remisión*, lo cual, como quedó demostrado, sí sucedió.

2.6. Asimismo, tampoco tiene razón cuando sostiene que el Tribunal Local fue incongruente al precisar que la intención de la actora era únicamente la revocación de la reforma constitucional, cuando en el escrito de demanda claramente solicitó que se precisara si se vulneraban derechos político-electorales a partir de dejar sin materia una consulta popular.

12

No tiene razón, porque como se ha indicado, hace depender su impugnación de una supuesta vulneración a derechos político-electorales a partir de una reforma constitucional, lo cual, como correctamente le indicó el Tribunal Local, escapa a su ámbito de competencia, por lo cual es inexistente la incongruencia alegada.

2.7. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento por el que la actora señala que *el Tribunal no estudió de manera exhaustiva los argumentos esgrimidos dentro del apartado de procedencia, lo que demuestra que la resolución fue prohibitiva y alejada del principio pro persona, y obstaculizó su derecho a una tutela efectiva.*

Ello, porque si bien en el apartado de procedencia de la demanda local la impugnante hizo referencia a que el procedimiento de consulta y el derecho de la ciudadanía de votar en él es tutelable en la vía electoral, lo cierto es que nuevamente parte de la idea que su impugnación debió ser atendida porque sí



estaba dentro de la competencia de la autoridad electoral, sin embargo, como se indicó, no desvirtúa de qué manera el órgano jurisdiccional local podía conocer de una reforma

En ese sentido, **lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.**

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.